

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1886.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 1523.

Usando de las facultades que me concede el art. 62 de la ley orgánica vigente; he acordado convocar á sesion extraordinaria á la Diputacion provincial para el dia 16 del corriente á las doce de su mañana, en el Salon de sesiones de la misma con objeto de resolver los asuntos siguientes:

Eleccion de Presidente y Vicepresidente de la Diputacion.

Declarar las vacantes de Diputados por renuncia de D. Eustaquio de la Torre, D. César Alba y D. Federico Garzon.

Valladolid 9 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Juan Y. Zola.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: El vigente reglamento de Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquel á que deben concretarse las simples disposiciones de policia que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y proteccion del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los paises cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminado principalmente á tan importantísimo fin los preceptos de policia contenidos en el citado reglamento, resultan deficientes, y mucho más despues de abolida la previa censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y despues de haberse establecido en nuestra legislacion principios de progreso y adelanto contra los cuales están

en abierta contradiccion muchas de sus prescripciones.

La accion de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representacion de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposicion legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable impunidad; el autor dramático, en la expresion de sus opiniones, ha vivido alternativamente, segun el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgía, pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su accion sea eficaz en todos los casos en que por este medio se delinca, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestion importante debia abarcar el reglamento de policia de espectáculos, segun la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tiene forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La accion de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pró de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando en seguida expedita la accion de las Empresas, autores y actores para que la ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento de policia de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.—*Venancio Gonzalez.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policia de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez.*

REGLAMENTO DE POLICIA DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO.

Del anuncio y suspension de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningun género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipacion por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variacion que se introduzca en el orden y forma del espectáculo despues de fijados los carteles, expresando las causas á que la variacion obedeciere.

Art. 3.º Toda variacion en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco dias antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Solo por reclamacion de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentacion á la Autoridad para los efectos de la publicacion se someterá á las disposicio-

nes del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningun espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusivos.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspension no excederá de cinco días.

Art. 10. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la poblacion.

CAPÍTULO II.

Del orden interior de los teatros.

Art. 11. Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposicion de la Autoridad civil y del Capitan general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, prévio el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalacion de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulacion.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagacion de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las empresas teatrales utilizarán este medio de comunicacion en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo despues de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo

espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposicion.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telon alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una facion dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteracion del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningun caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamacion del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentacion en escena del personaje á que la reclamacion se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipacion debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. Tambien podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá préviamente cuantas medidas de precaucion juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expendirse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III.

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30. Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si este no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicacion uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicacion dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspension remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la

Autoridad gubernativa, segun la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una funcion pública anunciada en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representacion de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolucion del importe de la localidad por alteracion del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior solo puede referirse á la funcion cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la accion de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspension ó alteracion del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la funcion de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observacion de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—Gonzalez.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1886.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

En cumplimiento de lo que previene el art. 17 de la Ley de Expropiacion forzosa vigente, y antes de decidir acerca de la necesidad de ocupar terrenos en término municipal de Tiedra, con ocasion de la carretera de este pueblo á la Mota del Marqués, he acordado publicar en este periódico oficial la relacion nominal de propietarios rectificada, con el fin de que éstos lo mismo que el Ayuntamiento y demás personas interesadas puedan reclamar dentro del plazo de veinte dias lo que crean convenirles contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 6 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE FINCA.
1	D. Angel Alonso Cacho.	Tiedra.	Era.
2	» Cesáreo Alonso Martin.	»	»
3	D. ^a María Guerra Martin.	»	»
4	D. Fernando Alonso Alonso.	»	»
5	» Dámaso Cuadrado Gato.	»	»
6	» Manuel Cacho Alvarez.	»	Tierra.
7	» Manuel Márcos Gomez.	»	»
8	» Ildefonso Ruiz Fernandez.	»	»
9	» Gaspar Rodriguez Tejedor (mayor).	»	»
10	Sres. Herederos de D. Andrés Carmona.	»	»
11	D. Andrés Martin Martin.	»	»
12	» Gaspar Rodriguez Tejedor (menor).	»	»
13	Señora de Lancara.	Madrid.	»
14	D. Bruno Tabares.	Tiedra.	»
15	Sres. Herederos de D. ^a Manuela Rodriguez.	Valladolid	»
16	» » de D. Gaspar Cuadrado.	Tiedra.	»
17	D. Rafael Tejedor Alonso.	»	»
18	» Manuel Márcos Gomez.	»	»
19	Sr. Marqués de Linares.	Madrid.	»
20	D. Nicolás Marban Carmona.	Tiedra.	»
21	» Blas Sobrino Ruiz.	»	»
22	» Gaspar Rodriguez Tejedor (mayor).	»	»
23	» Andrés Cacho Alvarez.	»	»
24	» Santiago Cacho Alvarez.	»	»
25	» Mariano Rodriguez Carbajosa.	»	»
26	» Enrique Rodriguez Alonso.	»	»
27	» Manuel Sobrino Ruiz.	»	»
28	» Apolinar Suarez Deza.	Madrid.	»
29	Sr. Marqués de Linares.	»	»
30	D. Andrés Carmona Cabezon.	Tiedra.	»
31	Señora de Lancara.	Madrid.	»
32	D. Gregorio Argüello Ruiz.	»	»
33	Sr. Marqués de Linares.	»	»
34	D. Andrés Carmona Cabezon.	Tiedra.	»
35	» Ildefonso Ruiz Martin.	»	»
36	» Martin Minguez Regaliza.	»	»
37	» Manuel Tabares Sobrino.	»	»
38	» José Garrido Rico.	Casasola.	»
39	» Ignacio Prieto Fernandez.	Tiedra.	»
40	Señora de Lancara.	Madrid.	»
41	Sr. Marqués de Linares.	»	»
42	D. Alejandro Argüello Martin.	Tiedra.	Era.

43	D. Bernardo Alonso Alvarez..	Tiedra.	Era.
44	» Silverio Tejedor Cacho.	»	»
45	» José Garrido Rico.	Casasola.	»
46	» Gaspar Rodriguez Tejedor (mayor)..	Tiedra.	Tierra.
47	» Bernardo Fernandez Martin.	»	»
48	» Manuel Marban Alonso.	»	»
49	» Gabriel Rodriguez Rodriguez.	»	»
50	» Policarpo Tejedor Rodriguez..	»	»
51	» Ildefonso Ruiz Fernandez..	»	»
52	Sres. Herederos de Angel Fernandez.	»	»
53	D. ^a María Guerra Martín.	»	»
54	D. Gaspar Rodriguez Tejedor (mayor)..	»	»
55	» Manuel Cacho Alvarez..	»	»
56	» Gabriel Rodriguez Rodriguez.	»	»
57	» Manuel Marban Alonso.	»	»
58	» Manuel Tabarés Sobrino.	»	»
59	D. ^a Josefa Tejedor Alonso..	»	»
60	D. Gaspar Rodriguez Tejedor (mayor)..	»	»
61	» José Garrido Rico.	Casasola.	»
62	» Manuel Sobrino Gutierrez.	Tiedra.	»
63	» Sebastian Rodriguez Fernandez..	Zamora.	»
64	» Máximo Rodriguez Carbajosa.	Tiedra.	»
65	» Víctor Calvo..	Mota.	»
66	» Pablo Marcos Alvarez.	Tiedra.	»
67	» Manuel Argüello Ruiz..	»	»
68	» Gabriel Rodriguez Rodriguez.	»	»
69	» Gregorio Argüello Ruiz.	Madrid.	»
70	» Manuel Tabares Sobrino.	Tiedra.	»
71	» Nicolás Carmona Marban.	»	»
72	» Manuel Tabares Sobrino.	»	»
73	» Santiago Cacho Álvarez.	»	»
74	» Victoriano Gato Fernandez.	»	»
75	» Nicanor Marban Carmona.	»	»
76	» Dánaso Cuadrado Gato.	»	»
77	» José Garrido Rico.	Casasola.	Tierra y prado.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

NÚM. 4267.

Seccion de Fomento.--Negociado Carreteras.

Por D. Francisco Revuelta, contratista de las obras de la carretera de Peñafiel al límite de la provincia de Segovia, se ha presentado la oportuna instancia para que se practique el conveniente reconocimiento é instruya las diligencias necesarias, con el fin de que se fijen y abonen al mismo los perjuicios que ha sufrido en dichas obras el día 1.º de dicho mes, á consecuencia de un fuerte aguacero que descargó en término municipal de Rábano.

Lo que he dispuesto se anuncie en este

periódico oficial, para que las personas que lo juzguen conveniente, puedan presentar las reclamaciones que estimen justas contra la pretension del interesado, dentro del improrrogable término de 15 días y en la forma que previene la regla 3.^a, art. 3.º del reglamento de 17 de Julio de 1868 sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por fuerza mayor.

Valladolid 6 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Seccion de contabilidad local.

CIRCULAR.

Habiéndose observado que la mayor parte de los Ayuntamientos remiten á la Contaduría provincial solamente un ejemplar de los ba-

NÚM. 1508.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.				
21	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»
24	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
28	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
30	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»
31	3	4	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»
Total.	9	17	26	4	1	5	31	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 1.º de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Felipe Olmedo.

Seccion sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.º de Julio, cobrados por aquellos en 5 del actual. 5

Se necesita un mayordomo que sea inteligente en Agricultura á la vez que instruido siquiera regularmente en escritura y cuentas, de buenos antecedentes, de 44 á 50 años de edad. El que desee desempeñar dicho cargo puede dirigirse al Sr. D. Ramon de Montoya, en su casa-palacio de Sancebrian de Buena Madre en la provincia de Palencia.

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casadas.	Viuos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vuadas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	1	»	»	1	1	»	1	2	3
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	1	2	»	1	»	1	3
25	»	»	»	»	»	1	1	2	2
26	2	»	»	2	1	»	»	1	3
27	4	»	»	4	»	1	2	3	7
28	2	2	»	4	1	»	»	1	5
29	2	1	»	3	»	»	»	»	3
30	5	1	»	6	2	»	1	3	9
31	»	1	»	1	1	»	»	1	2
Total.	18	5	1	24	7	3	5	15	39

Valladolid 1.º de Agosto de 1886.—El Juez municipal, Felipe Olmedo.

En el día 2 de Agosto desapareció un galgo de diez y siete meses de edad, de pelo blanco imitando color barquillo con unos corros pelados en el lomo, á consecuencia de una quemadura.

Se ruega á la persona que le haya encontrado dé cuenta á su dueño Juan Cuadrillero, vecino de Palazuelo de Vedija.

La subdireccion de

LA UNION

Y EL

FÉNIX ESPAÑOL,

á cargo de los señores Hijos de Touchard, que se hallaba en la calle de Panaderos, número 4, se ha trasladado á la calle del Duque de la Victoria, núm. 39. 10-a

IMPRESA Y Encuadernacion del Hospicio Provincial